

*ORDEN de 27 de enero de 1971 por la que se regula el ejercicio de la opción prevista en el artículo tercero del Decreto 55/1971, de 9 de enero, por el que se incrementan las asignaciones económicas de protección a la familia en la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 55/1971, de 9 de enero, por el que se incrementan las asignaciones económicas de protección a la familia en la Seguridad Social, en su artículo tercero confiere a los perceptores de prestaciones periódicas de protección a la familia derivadas de los anteriores Regímenes de Subsidio y Plus Familiares la posibilidad de optar con carácter irrevocable por las prestaciones de los nuevos Regímenes de Protección Familiar, que en el citado Decreto se incrementan, y en su disposición final faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para su aplicación y desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 55/1971, de 9 de enero, los perceptores de prestaciones familiares de pago periódico derivadas de los Regímenes de Plus y Subsidios Familiares o de Plus Familiar que consideren más beneficiosas que el importe total de aquéllas las nuevas cuantías de las asignaciones del Régimen de Protección a la Familia, establecidas en el apartado a) y b), número 1, artículo primero, del Decreto antes citado, podrán optar por pasar a percibir éstas.

2. La opción señalada en el número anterior se ejercitará mediante solicitud, que se presentará en el Instituto Nacional de Previsión o en la Entidad gestora del Régimen Especial de que se trate.

3. La opción a que este artículo se refiere tendrá carácter irrevocable y surtirá efectos a partir de las siguientes fechas:

a) Las solicitudes presentadas durante el primer trimestre natural de 1971, a partir de 1 de enero de dicho año.

b) Las solicitudes presentadas una vez transcurrido el plazo que se señala en el apartado anterior, a partir del día uno del mes inmediatamente siguiente al en que se haya formalizado el ejercicio de la opción.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «gusano rosado» del algodónero.*

Ilustrísimos señores:

Habiendo aparecido focos de «gusano rosado» («Platyedra gossypiella») en cultivos de algodón en regadíos de diferentes provincias, y a fin de prevenir los graves daños que esta plaga pudiera ocasionar en el cultivo algodónero, se hace necesario actualizar lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que dicta normas para combatir las plagas del algodónero, así como en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Esta-

do» del 15), que desarrolla el Decreto 253/1962 sobre ordenación de su cultivo.

En este sentido y de acuerdo con los artículos 3.º y 11 de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1953, artículo 8.º, apartado a), de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1962, e independientemente de las instrucciones de tipo general contenidas en ambas Ordenes ministeriales, esta Dirección General de Agricultura tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Entidades desmotadoras que realizan contratos con agricultores de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, Huelva, Murcia y Sevilla vendrán obligadas a entregar a los mismos semillas de siembra de algodón debidamente desinsectadas.

2.º La desinsectación de la semilla de siembra se realizará empleando bromuro de metilo, bien en cámaras de desinsectación, o bien con lonas impermeables, a las dosis que, de acuerdo con la temperatura y el tiempo de exposición, fijen las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura respectivas.

En ningún caso deberá sobrepasarse una dosis de 100 gramos por metro cúbico.

También se autoriza el empleo de otros productos debidamente registrados para este fin y que hayan sido empleados con éxito por las Secciones Agronómicas correspondientes.

Asimismo esta desinsectación se deberá extender al algodón bruto cuya desmotación se realice posteriormente al 10 de marzo y a las semillas de algodón destinadas al molino y cuya molturación esté prevista después de esa fecha, así como a los envases y material auxiliar de almacén en contacto con lo anterior.

3.º Como medidas complementarias a las anteriormente expuestas y a fin de destruir las crisalidas de las plagas existentes en el campo, los agricultores algodóneros deberán en sus respectivas parcelas proceder al arranque y quema de los rastros, realizando inmediatamente después labores profundas, con objeto de enterrar los restos de las plantas que pudieran quedar en el campo.

Igualmente las Entidades desmotadoras deberán proceder diariamente a la quema de los desperdicios y restos no aprovechables procedentes del desborrado y desmotado.

4.º La fecha tope para la realización de estos trabajos no podrá en caso alguno pasar del 10 de marzo, debiendo comunicar las Entidades desmotadoras con una semana de anticipación a las respectivas Secciones Agronómicas las fechas de iniciación de la desinsectación, con objeto de proceder a su vigilancia y comprobación.

5.º La dirección e inspección de estas desinsectaciones, así como las comprobaciones de campo oportunas, corresponderá al Servicio de Plagas del Campo y a sus dependencias periféricas.

6.º El Servicio de Plagas del Campo queda autorizado para disponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

Ilmos. Sres. Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «mocho azul» del tabaco en la campaña 1971-72.*

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «mocho azul» del tabaco, y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacía a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Aun cuando durante la pasada campaña no ha habido incidencias de la enfermedad, debido al empleo de variedades híbridas resistentes y fundamentalmente a las excepcionales circunstancias climatológicas, la experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables, incluso las variedades resistentes.

Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1971-72:

1.ª La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura de zona correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cooperativas que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizará en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) Semilleros oficiales.—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener planta en reserva y para obtener variedades que en la pasada campaña hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques del «moho azul». La instalación de estos semilleros en número y situación serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) Semilleros individuales.—Los que puede establecer el cultivador para sus propias atenciones en las extensiones mínimas que se fijen por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación, de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

c) Semilleros para la venta de plantas.—De acuerdo con el artículo 19 de la presente convocatoria, la extensión de estos semilleros, destinados conjuntamente con los oficiales, a la constitución de reserva de plantas con un margen razonable, será fijada en cada zona por la Dirección del Servicio.

3.ª Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computará, según la zona, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semilleros para una producción de mil plantas de tabaco.

4.ª El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco.

5.ª Todo concesionario, para instalar semilleros, bien de tipo b o c, deberá previamente suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio, en que se compromete a los siguientes extremos:

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los planteles, dando cuenta inmediata a la Jefatura de zona correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 16 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de planta, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) En caso de ataque de «moho azul», las partes de los semilleros atacadas serán rozadas, cavadas y espolvoreadas con cal para la total destrucción de la planta de las mismas.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero, una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha límite que haya sido fijada para el trasplante procediendo inmediatamente a la misma labor de saneamiento especificada en el apartado e).

h) Los concesionarios de semilleros individuales se comprometen a emplear exclusivamente las plantas de su concesión y, consecuentemente, a no venderlas a otros concesionarios, salvo autorización expresa de la Jefatura de zona, en las condiciones previstas en el artículo 24 del Reglamento de concesiones.

6.ª La Dirección del Servicio fijará para cada zona los precios a que será autorizada la venta de plantas de los semilleros constituidos con esa finalidad.

7.ª Las Jefaturas de zona señalarán la fecha límite de trasplante, reposición de marras y destrucción total de los semilleros.

8.ª Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

9.ª El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones a los concesionarios que así lo soliciten el importe de las plantas adquiridas en los semilleros de venta de plantas para su abono a los semilleros titulados.

10. Los marcos de plantación deberán ajustarse por cada zona a las normas que dicte el Servicio.

11. Será obligatoria la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno, en la parte inferior de la planta, las que, por no tener aprovechamiento, habrán de ser destruidas.

12. En determinados casos podrá exigirse la recogida por hojas del tercio inferior de la planta para mejor aireación de la base de las plantaciones.

13. A efectos de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán precisamente con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de los rastrojos y deshojados, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días, a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

a) Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.

b) Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la Dirección del Servicio lo acordase.

c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde, al presentarse la enfermedad, la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.

d) Otras medidas sanitarias que se indican en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos en semilleros consistirán en un espolvoreo tres veces por semana con productos a base de Zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Plagas del Campo se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En el caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y si, a consecuencia de ello, es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar incluso a la destrucción de las plantas que constituyan el foco.

19. Por los Servicios Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y Plagas del Campo se prestará la mayor atención a cualquier otra plaga o enfermedad que, con carácter epidémico, pudiera alcanzar tal intensidad que pusiera en peligro la cosecha. Para ello se instruirá a los cultivadores sobre las medidas más eficaces para combatirlas. El Servicio de Plagas del Campo podrá organizar en la zona que se considere oportuno tratamientos demostrativos para conocimiento, orientación y enseñanza de los cultivadores de tabaco.

20. El Servicio de Plagas del Campo concederá los auxilios siguientes:

a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros.

b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio, en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación, o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales, o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de plantas fija anualmente el Servicio cuando se trata de semilleros a tal fin destinados.

22. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de

percibir las subvenciones o ayudas que se conceden como auxilio para la lucha contra el «moho azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre plagas del campo.

23. Los trabajos de planificación, dirección e inspección de los tratamientos corresponden al Servicio de Plagas del Campo y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que quedan autorizados a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

24. La presente disposición será de aplicación a todo el territorio nacional, que se señala en la convocatoria del cultivo del tabaco, dictada por Orden ministerial de fecha 26 de septiembre de 1970.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1971.—El Director general, Jaime Nosti.

Sres. Subdirector general Jefe del Servicio de Plagas del Campo e Ingeniero Director del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 27 de diciembre de 1970 por la que se designa Vicepresidente primero de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Baleares.*

Excmo. Sr.: De conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1962 y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer.

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don Rafael Vilalonga Blanes para el cargo de Vicepresidente primero de la Junta Provincial de dicho Organismo en Baleares.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1970.

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

*ORDEN de 27 de diciembre de 1970 por la que se acepta la renuncia al cargo de Vicepresidente primero de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Baleares.*

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia al cargo de Vicepresidente primero de la Junta Provincial de dicho Organismo en Baleares, formulada por don Casto Granados Aguirre, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1970.

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

*ORDEN de 20 de enero de 1971 por la que se acuerda nombrar funcionarios del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales a los alumnos de la Escuela Judicial que se mencionan.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales de 23 de abril de 1970 y en la norma 15 de la Orden de 9 de septiembre de 1969.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*CORRECCION de errores de la Orden de 27 de enero de 1971 por la que se desarrollan las bases de procedimiento electoral del Movimiento para la elección de Consejeros provinciales.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 30 de enero de 1971, páginas 1496 a 1499, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 20. b), donde dice: «Estas designaciones se harán de acuerdo con el número de que se hubiese...», debe decir: «... Estas designaciones se harán de acuerdo con el número que se hubiese...».

En el artículo 28. 1., donde dice: «Diez días antes del señalado...», debe decir: «Veinte días antes del señalado...».

Este Ministerio ha acordado nombrar funcionarios del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales, con el sueldo y demás emolumentos previstos en las disposiciones vigentes, a los alumnos de la Escuela Judicial que figuran en la relación elevada a este Centro por el Director de la misma y que a continuación se relacionan, destinándoles a las Agrupaciones de Fiscalías que también se indican:

Don Jesús Blanco Campaña: Barcelona números 11, 13, 19.  
Don Federico Alba Morales: Almendralejo-Villafranca de los Barros.  
Don Antonio García Brión: Avilés números 1 y 2.  
Don José Esteban Granados González: Hospitalet número 2. Gavá-Prat de Llobregat.  
Don Enrique Lecumberri Martí: Sabadell.  
Don Carlos Fidalgo Martínez: Infantes-Valdepeñas-Santa Cruz de Mudela.  
Don José Ramón Cotos Esperanza: Elda-Monóvar-Villena.  
Don José Cruz Muller Morales: Baena-Castro del Río.  
Don Luciano Varela Castro: Mieres-Lena-Alier.  
Don Vicente Gordón Monreal: Cangas de Onís-Llanes-Ribadesella-Infesto.

Doña Carmen Teresa Aguelo Navarro: Alcañiz-Castellote-Hijar.

Don Antonio Morales Lázaro: Posadas-Palma del Río.  
Don Angel Ruiz Fernández: Montoro-Bujalance.  
Don Carlos Pérez Cáceres: Cazalla de la Sierra-Constantina-Villanueva del Río-Minas.

Don Jesús Souto Prieto: Don Benito-Villanueva de la Serena.

Don José Rafael Díez Cuquerella: La Roda-Villarrobledo-Alcaraz.

Don Javier López-Polin y Méndez de Vigo: Orcera-Beas de Segura.

Don Eduardo Palop Gimeno: Igualada-Manresa.  
Don Guillermo Sena Medina: Arcos de la Frontera-Villamartin-Ubrique-Olvera.

Don Benito Montero Prego: Siero-Laviana-Langreo-San Martín del Rey Aurelio.

Don Antonio del Hoyo Soler: Puertollano-Almodóvar del Campo-Almadén.

Don Eugenio Baño Balseiro: Pozoblanco-Hinojosa del Duque-Villanueva de Córdoba.

Don Luis García Alarcón: Baza-Huércar.

Don Antonio Ramírez Salcedo: Orgiva-Ugíjar.  
Don Tomás Deigade Díaz: Ciot-Puigcerdá-Ripoll.

Don Enrique Sánchez Cuesta: Tremp-Sort-Viella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de enero de 1971.

ORIOI

Excmo. Sr. Director general de Justicia.